



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2005-2002-AA/TC
TUMBES
FÉLIX NILSON DELWIDES BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Nilson Delwides Bravo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 252, su fecha 28 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 414-2001-GO.DP/ONP, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94; afirmando que tiene la condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Tumbes; que se ha desempeñado como funcionario del Área de Administración de la Educación dentro de la carrera del magisterio, ubicándose en el nivel remunerativo correspondiente a la escala 11, regulada en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y que por ello le corresponde percibir la bonificación especial dispuesta por el mencionado Decreto de Urgencia, y no la establecida por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, agregando que los demandados le pagaron la bonificación que reclama solamente de mayo a setiembre de 2001, pero que luego suspendieron dicho pago.

Los emplazados contestan la demanda independientemente precisando que al demandante se le ha pagado la bonificación especial regulada en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y que, de acuerdo con el artículo 7.º, inciso d), del Decreto de Urgencia N.º 037-94, no le corresponde el pago de la bonificación especial a que se refiere el citado Decreto de Urgencia.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes declaró fundada la demanda, por considerar que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000553-2000/CTAR TUMBES-P, del 22 de noviembre de 2000, se dispuso que la Dirección Regional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación de Tumbes expediera la resolución correspondiente que otorgaba al demandante la bonificación especial regulada en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con retroactividad al 1 de julio de 1994 y deducción de lo percibido sobre la base del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, decisión administrativa que fue cumplida mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 00120, del 19 de enero de 2001, motivo por el cual, al no haber sido impugnadas ni existir mandato judicial alguno que las deje sin efecto, constituyen cosa decidida de cumplimiento obligatorio.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante requiere para su dilucidación de una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo reconocen el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000553-2000/CTARTUMBES-P y Resolución Regional Sectorial N.º 00120, respectivamente, que constituyen cosa decidida, el demandante, en su condición de miembro de la Asociación de Pensionistas de la Sede de la Dirección Regional de Educación Tumbes, se desempeñó dentro de la carrera del magisterio, en el Área de Administración de la Educación en el nivel y categoría remunerativa F5 comprendida en la escala 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, motivo por el cual se dispuso otorgarle, a partir del 1 de julio de 1994, la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con el reintegro del monto correspondiente al mes de enero de 2001 y reconocimiento de los créditos devengados desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, deduciéndose lo percibido por la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Se encuentra acreditado en autos que, en su oportunidad, la Asociación de Pensionistas de la Sede Departamental de Educación de Tumbes, a la cual pertenece el demandante, interpuso acción de cumplimiento con objeto de que, dándose cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000553-2000/CTAR TUMBES-P y la Resolución Regional Sectorial N.º 00120, se le pagara la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94. Este proceso fue declarado fundado tanto en primera como en segunda instancia y, en consecuencia, se ordenó que la Dirección Regional de Educación de Tumbes pagase a favor de los demandantes la bonificación especial dispuesta en el referido Decreto de Urgencia, decisión judicial que constituye cosa juzgada.
3. En consecuencia, habiendo reconocido la demandada que el demandante se desempeñó en el Área de Administración de la Educación en el nivel y categoría F5, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, tiene derecho a que se le abone la bonificación especial establecida en dicho Decreto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Urgencia, a partir del 1 de julio de 1994, con deducción de lo percibido por el pago de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 414-2001-GO.DP/ONP, y ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Dirección Regional de Educación de Tumbes le paguen la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de los montos percibidos por concepto de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y lo que hubiera percibido en aplicación del citado Decreto de Urgencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR